

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2017-0252

Se reconoce personería para actuar al abogado Mauricio Carvajal García como apoderado judicial de la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. en la forma y los términos del poder conferido.

A continuación, se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la aludida sociedad llamada en garantía frente al auto de 18 de mayo de 2021, mediante el cual se tuvo por notificada de conformidad con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y se indicó que guardó silencio.

ANTECEDENTES

El recurrente señala que frente al auto admisorio del llamamiento en garantía se interpuso recurso de reposición, ya que en el mismo se manifestó que corría el término para contestar de 10 días, cuando con fundamento en el artículo 66 del Código General del Proceso correspondía al mismo otorgado para la contestación de la demanda, es decir, de 20 días.

En igual sentido, esgrimió que se dio a conocer que el correo electrónico mediante el cual se comunicó la mencionada decisión, no se encontraba acompañado de la demanda y sus anexos, así como tampoco del escrito de contestación, del llamamiento y anexos radicados por parte del llamante en garantía.

CONSIDERACIONES

1. Corresponde determinar si el llamado en garantía fue notificado en debida forma y si efectivamente se remitió el recurso contra el auto admisorio del llamamiento o si por el contrario debe revocarse el auto atacado.

2. El artículo 8° del Decreto 806 de 2020 establece que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

3. En el caso objeto de estudio y revisado nuevamente el correo institucional de este juzgado, se observa que en escrito de 5 de noviembre de 2020 el llamado en garantía elevó recurso de reposición contra el auto admisorio del llamamiento en garantía, acompañado del poder concedido al abogado Mauricio Carvajal García.

Por lo tanto, sin entrar en mayores consideraciones se observa que le asiste razón al recurrente, por lo que en aras de garantizar los derechos a la resolución oportuna de las controversias judiciales, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, así como la prevalencia del derecho sustancial, se repondrá el auto atacado en el cual se tiene por notificado al llamado en garantía y en su lugar, se ordenará a MASIVO CAPITAL S.A.S EN REORGANIZACIÓN que surta la notificación del auto admisorio y de la reforma del llamamiento en garantía a LIBERTY SEGUROS S.A remitiendo todos los anexos que son necesarios para que la notificación resulte válida.

4. Ahora bien, en lo atinente al término de traslado del llamamiento en garantía, debe precisarse que, según el trámite surtido en el plenario, MASIVO CAPITAL S.A.S EN REORGANIZACIÓN presentó reforma al llamamiento en garantía la cual fue admitida por este estrado y se dispuso correr traslado a la sociedad llamada en garantía por el término de 20 días, por lo que dicha circunstancia podrá ser discutida una vez el llamado en garantía sea notificado en debida forma.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 18 de mayo de 2021, y en su lugar,

SEGUNDO: ORDENAR a MASIVO CAPITAL S.A.S EN REORGANIZACIÓN que notifique en debida forma el llamamiento en garantía a LIBERTY SEGUROS S.A. teniendo en cuenta lo consagrado en el Decreto 806 de 2020 y anexando toda la documentación necesaria para ello, so pena de declarar ineficaz el llamamiento.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civildel-circuito-de-bogota>

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.83 fijado el 12 DE JULIO DE 2021 a la hora de las 8:00 A.M. Luis German Arenas Escobar Secretario
--

Firmado Por:

CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c14f86b8a7eec5c3487b43cc7a683d69fb1efd9e759a77be1fce810bd2fc2d92**

Documento generado en 09/07/2021 05:01:17 PM